

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.211
Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2021 00028 00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, a través de su representante judicial¹, contra **Jhon alexánder Aguirre Morales** y **José Rogelio Jaramillo Agudelo**.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que a folio 1° de las diligencias obra el poder otorgado al doctor **Álvaro Aguilar Ángel**, conferido por el representante de la entidad demandante, doctor **Esteban Madrid Arcila**, sin que se haya indicado expresamente que fue otorgado por **mediante mensaje de datos**, ni mucho menos, se acreditó tal condición (artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

En el acápite de las "I. PARTES" incluye a **MARTHA DORELCI MORALES CARDONA**, sin que sea vinculada en las "PRETENSIONES" como demandada; advirtiéndose por demás, que el poder otorgado no le es extensivo para tal inclusión, de conformidad con el artículo 2157 del Código Civil.

En el párrafo de "NOTIFICACIONES" de la demanda, con respecto a la dirección donde deben recibir notificación los demandados, la misma no identifica a

¹Dr. **Álvaro Aguilar Ángel**, con cédula de ciudadanía No. 10'218.1594 expedida en Manizales, Caldas y T.P. No. 43875 del CSJ.

cuál de ellos se refiere, no dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 82, numeral 10 del CGP.

Anotaciones 021 y 022 del folio de matrícula 375-28691. La primera refiere la venta de los derechos del inmueble y la segunda la adjudicación de los mismos al señor **José Rogelio Jaramillo Agudelo**; el demandante debe allegar la Escritura Pública 311 del 26-09-2020 y Escritura 55 del 10-02-2021, ambas de la Notaría Única de Viterbo, a fin de establecer si el pasivo obrante en la hipoteca de la anotación 020 fue incluido en dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el Banco Agrario de Colombia S. A, contra **Jhon alexánder Aguirre Morales** y **José Rogelio Jaramillo Agudelo**, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER como apoderado de la parte demandante al doctor **Álvaro Aguilar Ángel**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'218.159 expedida en Manizales, y tarjeta profesional de abogado número 43875 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato conferido mediante el poder obrante en las diligencias, a folio 1° del expediente. (Art. 73 del Código General del Proceso).

Notifíquese.

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

JESUS ALFREDO AMADOR ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ELCAIRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c798a19f8afd6f95e1c7e8955c0ecafd8afd6ca907b55c74bc22d87f2cca311

Documento generado en 03/06/2021 09:48:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

